

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS  
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES  
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

**ASUNTO: CARACTERISTICAS Y CONTENIDOS DE LAS CERTIFICACIONES QUE DEBERAN ACOMPAÑAR LA S IMPORTACIONES DE CARNE, SUS PRODUCTOS Y SUB-PRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA PREVENIR EL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DE LA ENFERMEDAD ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA –EEB- MAL DE LAS VACAS LOCAS.**

**DOCUMENTO: A. M. 409-2006      FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL: 28 /JULIO / 2006  
TOMO: CCLXXIX                      EJEMPLAR: 81  
PAGINAS: 6                              FECHA ENTRADA EN VIGENCIA: 28 /JULIO / 2006  
CONFRONTADO POR: Eliney Yanina Rebullá / Otto A. Lavagnino Rodríguez**

## **ACUERDO MINISTERIAL No. 409-2006**

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 26 de julio de 2006.

### **EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

#### **CONSIDERANDO:**

Que es responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República, la cual tiene como objetivo, entre otros, velar por la protección y sanidad de los animales, la preservación de sus productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria, sin perjuicio para la salud humana y el ambiente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina -EEB-, conocida con el nombre de Mal de las Vacas Locas, se ha presentado en territorios con los cuales Guatemala mantiene intercambio de animales y productos considerados como de riesgo sanitario.

#### **CONSIDERANDO:**

Que entre Guatemala y los Estados Unidos de América se encuentra vigente el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, en cuyo marco fue emitido el Acuerdo Ministerial número 340-2006, por medio del cual se reconocieron como equivalentes a las medidas nacionales de inocuidad de alimentos no procesados, las de los Estados

Unidos de América para los sistemas de inspección de productos no procesados de carne bovina, porcina y de aves.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones contenidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m), 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 1, 2, 3, 6, incisos c), d) y j) de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República; 6o. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 278-98 y sus reformas; Acuerdo Ministerial 162-2006; Acuerdo Ministerial 340-2006; y Resolución Administrativa No. UNR-03-037-2006.

**ACUERDA:**

Las siguientes:

**CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LAS CERTIFICACIONES QUE DEBERÁN ACOMPAÑAR LAS IMPORTACIONES DE CARNE, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA PREVENIR EL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DE LA ENFERMEDAD ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA -EEB- O MAL DE LAS VACAS LOCAS.**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El objeto del presente Acuerdo es establecer el contenido mínimo de la certificación que deberá acompañar las importaciones de carne, sus productos y subproductos de origen bovino, procedentes de los Estados Unidos de América.

**ARTÍCULO 2. CERTIFICACIONES.** La certificación deberá ser extendida por el Food Safety and Inspection Service, del Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América -FSIS/USDA-; en la misma se hará constar:

- a) Que la carne, sus productos y subproductos provienen de animales bovinos nacidos y crecidos en los Estados Unidos de América ó que los mismos fueron legalmente importados a ese territorio cumpliendo con las regulaciones de importación vigentes en los Estados Unidos de América.
- b) Que la carne, sus productos y subproductos de carne no son derivados de los siguientes materiales específicos de riesgo:
  - 1) Cerebro;
  - 2) Cráneo;
  - 3) Ojos;
  - 4) Ganglio trigeminal;

- 5) Cordón espinal;
  - 6) Columna vertebral (excluyendo la vértebra de la cola, parte procesada transversal del tórax, la vértebra lumbar, y el ala del sacrum);
  - 7) Raíz de la glándula dorsal del ganado de 30 meses de edad y mayores;
  - 8) Amígdala;
  - 9) Ileum distal del intestino delgado de cualquier ganado sin importar la edad.
- d) Que el cebo de la carne para consumo humano no tiene un contenido máximo de impurezas insolubles de 0.15 % de su peso.
  - e) Que es prohibida la alimentación de rumiantes con carne y hueso de origen de rumiantes en los Estados Unidos de América.
  - f) Que se prohíbe el sacrificio de ganado bovino utilizando el aturdimiento con aparato para inyectar a presión de aire o gas en la cavidad craneal así como el proceso de seccionamiento de médula.

**ARTÍCULO 3. REQUISITOS DOCUMENTALES.** La certificación mencionada en el artículo anterior y su contenido descrito constituyen suficiente garantía documental para amparar embarques de carne, sus productos y subproductos, provenientes de los Estados Unidos de América, en prevención ante probable introducción de Encefalopatía Espongiforme Bovina EEB o Mal de las Vacas Locas.

**ARTÍCULO 4.** El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

**COMUNÍQUESE,**

---

**Ing. Álvaro Aguilar Prado**  
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

---

**Lic. Bernardo López Figueroa**  
Viceministro de Agricultura, Recursos Renovables y Alimentación

SG/